

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA EN ORALIDAD. - Cartagena de Indias, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 13-001-31-10-006-2023-00548-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: EUGENIO DE ARCO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto fechado 25 de abril del año 2024 mediante el cual no se envió el expediente del proceso toda vez que no hay poder especial para actuar dentro del proceso ni se ha acreditado legitimación alguna para actuar. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El recurso fue presentado dentro del término legal, en el escrito el recurrente manifiesta los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- Para empezar, indica que: *“si bien no soy apoderado de alguna las partes, no por ello usted me debe negar el acceso al proceso, toda vez que con fundamento en el numeral dos (2) del artículo 123 del Código General del Proceso, por ser abogado inscrito me asiste el derecho de examinar este expediente, por tanto su decisión es contra ley y deberá reponer su decisión y en su lugar ordenar que por secretaría me envíen el enlace solicitado”*.
- Así mismo, relata que: *“Esta situación la origina el mismo despacho, toda vez que este proceso se ha tramitado por fuera de la página de la Rama Judicial, lo que hasta la fecha no ha permitido examinar el expediente, y todavía hasta el día 26 de abril presente a la hora de las 15:02 este proceso aún continuaba sin ser publicitado en la página de la Rama Judicial estando terminado que es lo peor”*
- Finalmente advierte que: *“Siendo que en este proceso no se llamó a todo un conglomerado de descendientes Afrocolombianos del ancestro EUGENIO DE ARCO (q.e.p.d.), residentes en el corregimiento de Arroyo Grande a donde ni siquiera llegó un llamado a la Inspección de Policía, siendo que es una población de especial protección Constitucional como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 601 de 2.016, dentro del proceso que he llevado por más de 25 años para recuperarles las tierras a esta comunidad Afrocolombiana, espero que usted señor Juez, se aparte de su decisión según el auto del 25 de abril de 2024 y en su lugar orden el envío del enlace para poder revisar esta actuación”*.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la “revoque o reforme” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.
2. Pues bien, con fundamento en el artículo 73 del Código General del Proceso *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.
3. En forma mas reciente el doctrinante Luis Alonso Rico Puerta ha precisado lo siguiente sobre la obligatoriedad de comparecer a través de apoderado judicial: *“El derecho de postulación dice relación con el concepto técnico de la defensa de la materia debatida en juicio Hace referencia, como regla general, a una condición profesional para poder pedir actividad jurisdiccional en debida forma, formular las pretensiones, las excepciones y reclamar la decisión del conflicto. Significa que quien actúa en el proceso, debe hacerlo por abogado inscrito, esto es, mediante una persona técnica y profesionalmente idónea para el ejercicio de la profesión de la abogacía, salvo en los casos en los que la Ley autoriza actuar en forma directa. Se vincula a lo que actualmente se denomina defensa técnica, puesto que se parte de la base de que la correcta defensa de un derecho sólo puede ser adelantada por quien sea experto en lo jurídico, idoneidad que es la que acredita y otorga el carácter de abogado inscrito. Conforme con ello, para que la actividad jurisdiccional sea prestada, no basta siempre que se reúnan todos y cada uno de los denominados presupuestos procesales de la acción. **Requiere, además, como regla general, actuar mediante abogado inscrito.** Así entonces, en los eventos en los que se exige que las pretensiones o las excepciones, o en sentido general, las peticiones al órgano jurisdiccional sean formuladas por interpuesta persona que sea abogado inscrito, surge la institución de la postulación procesal. La postulación, por lo mismo, no puede confundirse con la representación, puesto que, por ejemplo, no hay duda de que un representante legal de un menor lo representa en juicio, pero no siempre postula por él. Esto último sólo ocurre cuando coincide su capacidad de representante legal con la de abogado inscrito en los eventos en lo [sic] la ley exige esa condición. Surge como consecuencia obvia de lo anterior, que no siempre que se tiene capacidad para ser parte o capacidad para comparecer, se pueda actuar directamente en un proceso. Por ello, tampoco puede confundirse éste con las dos primeras. Conforme con lo anterior, puede ocurrir que a pesar de estar satisfecha la capacidad para ser parte, esto es, existir bien como persona jurídica individual, como persona jurídica colectiva o como patrimonio autónomo o ser concebido, y además, tener capacidad para comparecer, esto es, la aptitud jurídica para disponer por sí mismo de sus derechos, o en el evento de no tenerla, comparecer por su representante legal o judicial, no se tenga el derecho de postulación y por lo mismo no pueda actuarse válidamente ante la jurisdicción”*
4. La Corte Constitucional no ha sido ajena al estudio del presente asunto, por cuanto en providencia del año 2017 con magistrado ponente Aquiles Arrieta Gómez, se indicó lo siguiente: *“Conocer el expediente es un elemento constitutivo*

del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado”.

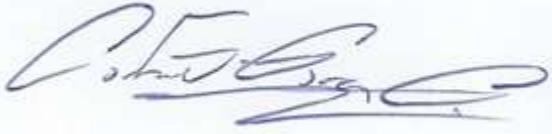
5. Ahora bien, de conformidad con el artículo 123 del código General del Proceso; “Los expedientes sólo podrán ser examinados:
 - Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquéllos intervengan.
 - Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados del parte. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
 - Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
 - Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
 - Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
 - Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.”.
6. Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el doctor HORMINSO JOSÉ GONZÁLEZ SANTOS pretende sea revocado el auto mencionado y, en su lugar, se proceda al envío del expediente digitalizado. No obstante, no aporta poder para reconocimiento de su personería jurídica conforme al primero de los numerales del artículo 123 del CGP. Así mismo, tampoco allega los respectivos registros civiles de nacimiento o defunción, si a ello hubiera lugar, que den cuenta de la legitimación no solo para que se proceda al envío de los enlaces de los expedientes que se encuentren adelantados, orfandad probatoria que impide a este Estrado corroborar el interés legítimo, serio y actual de los pretendidos titulares de determinada relación jurídica o estado jurídico, vale decir, quienes tengan intereses en el proceso liquidatorio como consecuencia del fallecimiento del señor EUGENIO DE ARCO.
7. Finalmente, se hace necesario advertir al togado que desde de la admisión del presente proceso todas las actuaciones se encuentran insertas en el microsítio que para tales efectos tiene el presente Despacho, con sus respectivos enlaces electrónicos, a efectos que las partes tengan conocimiento de las actuaciones proferidas dentro de este proceso por parte del juzgado para que ejerzan su derecho a contradicción, y que igualmente el expediente se incluyó oportunamente en el Registro Nacional de emplazados, como milita en la plataforma TYBA.

En ese orden de ideas, se dispondrá NO REPONER el auto de fecha 25 de abril del año 2024

RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 25 de abril del año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS
JUEZ